



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-A-011/2016

ACTORA: CELENE AGUAS
RODRÍGUEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
TESORERO DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE JUAN C.
BONILLA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

VISTA la certificación de diez de agosto remitida a esta Ponencia mediante control SGA/JUR/456/2018, signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal el veintitrés pasado, por medio del cual hizo contar la no respuesta por parte de ninguna de las autoridades responsables, respecto del auto de diez de agosto; así como del estado procesal que guardan los presentes autos; y con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción XII, 340, fracción VIII, 343 y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Toda vez que las autoridades responsables no han dado cumplimiento al acuerdo plenario de veintidós de marzo y proveído de diez de agosto, ambos de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 376 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como 1, 3 y 7 fracciones XVIII, XIX y XXI del Reglamento Interior, se hacen efectivos los apercibimientos en ellos decretados, y se impone al

Presidente Municipal del ayuntamiento de Juan C. Bonilla, Puebla, Filemón Aguilar Rodríguez, y a los regidores Lorenzo Mendieta Guerrero, Flavio Toxtli Martínez, Fausto Ortiz Mejía, Alejandro Ramos García, Juan Cupertino Villegas Flores las regidoras, Antonia Cinto Rojas, Silvia Mejía Cruz y el Síndico Joel Samperio Thome; un **ARRESTO DE TREINTA Y SEIS HORAS** a cada uno de ellos, dada la contumacia y oposición con la que se han conducido a lo largo de la ejecución de sentencia dictada en este procedimiento, cuya conducta procesal sólo ha revelado la negativa a efectuar el pago y la reinstalación al cargo que la apelante debió desempeñar en el municipio correspondiente; por tanto se impone la referida medida de apremio como necesaria, suficiente e idónea para vencer su resistencia al cumplimiento de las determinaciones dictadas por esta autoridad electoral.

SEGUNDO. En mérito de lo anterior, gírense oficios tanto a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, para el efecto de que ejecute el arresto hoy impuesto; como a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, para el efecto de que perfeccione la medida económico-coactiva y haga cobro de la multa impuesta mediante acuerdo plenario de veintidós de marzo, debiéndolo acreditar ante este Tribunal.

TERCERO. En razón a que continúa sin efectuarse la reinstalación de la regidora Celene Aguas Rodríguez, se **REQUIERE** de nueva cuenta al Ayuntamiento de Juan C. Bonilla, a través de su Presidente Municipal, para que en el plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la correspondiente notificación, remita a esta autoridad en original o copia certificada completa y legible, el soporte documental con el que se acredite que la Regidora aquí apelante Celene Aguas Rodríguez, se encuentra en aptitud de ejercer su cargo dentro de la referida municipalidad; así como las constancias con las que se demuestre que sí ha sido convocada a las sesiones de cabildo correspondientes; apercibiendo a la autoridad responsable en que para el caso de no efectuar dicha



comprobación, se procederá a actualizar de oficio, el adeudo cuantificado a la primera quincena de marzo de dos mil dieciocho.

Lo anterior en consideración a que la responsable ha manifestado que la actora no había sido afectada en sus funciones porque fue convocada a todas de las sesiones de cabildo celebradas; que el espacio donde debía aquella ejercer sus funciones estaba a su disposición, indicando que era ella quien no acudía a desempeñar sus funciones, y que en el momento en que la actora decidiera reintegrarse a sus funciones, podría hacerlo sin contratiempo alguno; empero, no ha aportado el soporte documental con el que así se acredite.

CUARTO. En atención a las manifestaciones realizadas por la actora Celene Aguas Rodríguez, referentes al impedimento de sus funciones en que ha incurrido la autoridad demandada, se le requiere para que en el improrrogable término de TRES DÍAS, manifieste bajo protesta de decir verdad, si ha sido convocada o no, a las sesiones de cabildo celebradas en el ayuntamiento del municipio de Juan C. Bonilla, y precise los pormenores del impedimento que refiere sobre el ejercicio de sus funciones, que atribuye a la autoridad responsable. Hecho que sea lo anterior, o transcurrido el término para tal efecto, se acordará lo conducente sobre su reinstalación, en relación con el cumplimiento del fallo primigenio; por tal motivo, se instruye al Secretario General de este organismo jurisdiccional, que dé cuenta al pleno en un breve término, con las actuaciones posteriores al presente.

QUINTO. Toda vez que no se ha logrado el pago de la cantidad de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS, CON VEINTISÉIS CENTAVOS, MONEDA NACIONAL (\$470,954.26 M./N.)**, actualizada a la primera quincena de marzo mediante acuerdo plenario de veintidós de marzo, por parte de las responsables en favor de la apelante; y en virtud de que este Tribunal tiene la obligación de constitucional de proteger y garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, el cual incluye el

derecho de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 Constitucional, **SE REQUIERE** de nueva cuenta a la autoridad demandada, para que en el término de **TRES DÍAS**, acredite ante esta autoridad, con documento idóneo el pago efectuado a la parte actora, de la cantidad antes citada; o en su defecto acredite las gestiones realizadas para el cumplimiento del pago solicitado, incluyendo desde luego, todas aquellas que sean necesarias e idóneas para su cumplimiento, como lo puede ser, en el ámbito de su competencia, la solicitud de una adecuación presupuestal a la autoridad correspondiente en el ejercicio de sus atribuciones. Apercíbese a la referida autoridad que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá de nueva cuenta, una medida de apremio, consistente en una multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, de conformidad con la fracción III del diverso 376 bis del código comicial.

SEXTO. En atención a que la autoridad responsable, persiste en el incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, se instruye al Secretario General de Acuerdos para que remita copia certificada del presente acuerdo al Congreso del Estado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos legales procedentes dentro del procedimiento administrativo y de la carpeta de investigación NIC CDI: DGSP/55/2017-I, respectivamente. Asimismo, solicítese a dichas autoridades informe el estado procesal en que se encuentran dichos procedimientos

SEPTIMO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del contenido del presente acuerdo para que determine lo procedente dentro del expediente SCM-JDC-675/2018.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y CÚMPLASE.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-A-011/2016

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY